



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | 05001-31-05-007-2021-00205-00 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA DE TUTELA No. 0060 de 2021 |
| ACCIONANTE | ANDREA LÓPEZ GUERRERO CC. 1.214.743.105 |
| ACCIONADA | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN EL PEDREGAL |
| VINCULADAS | -JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN -INPEC -INPEC -Regional Noroeste- |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DERECHO DE PETICIÓN-DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD |
| DECISIÓN | DECLARA HECHO SUPERADO |

La señora ANDREA LÓPEZ GUERRERO, identificada con CC No. 1.214.743.105, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales: de petición, debido proceso y libertad; que considera vulnerados por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN EL PEDREGAL, en cabeza de su director general y donde además se vinculó a: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y al INPEC y su regional Noroeste; a cargo de sus directores y/o titulares al momento de la notificación de la presente acción de tutela, la cual se justifica con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que se encuentra privada de la libertad, descontando una condena de la pena impuesta, vigilancia que se encuentra a cargo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Refiere que dentro de los beneficios jurídicos y administrativos, está contemplado el de la libertad condicional, previo el cumplimiento de algunos requisitos de tipo objetivo y subjetivo, por lo tanto el día 16 de enero de 2021, procedió a solicitar dicho beneficio e indicó que el 2 de febrero hogaño, fue notificada por el juzgado en mención informando que mediante Oficio N° 222 dirigido al director del establecimiento penitenciario accionado, se le solicitó la documentación de su proceso en aras de resolver la solicitud indicada, sin que a la fecha, lo hubiese remitido.

Pese a lo anterior, indica la tutelante que el centro penitenciario no ha resuelto de fondo la solicitud, ni se ha pronunciado al respecto, lo que imposibilita que el juzgado respectivo, se pronuncie o resuelva la solicitud en referencia. Insiste que

en su caso supera la 3/5 partes de la pena para aspirar al beneficio solicitado. Aduce la parte actora además que con la omisión del Centro Carcelario se le están vulnerando los derechos fundamentales a la libertad y debido proceso.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora ANDREA LÓPEZ GUERRERO, solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL PEDREGAL, agote el trámite que le atañe y con ello releve toda la responsabilidad al JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, quien vigila su pena en la actualidad.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 10 de mayo de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. En igual manera se ordenó vincular al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Finalmente, mediante oficio de la fecha, se solicitó respetuosamente al centro carcelario accionado, implorando el principio constitucional de colaboración armónica, dar cuenta de todas y cada una de las actuaciones notificadas también a la parte tutelante, la cual está ubicada en el patio 18 de dicho centro carcelario, a través de su oficina jurídica, y dada su condición particular, y en tanto, no aportó números telefónicos, ni datos de algún familiar, ni correo electrónico donde notificarla, además considerando que el Despacho actualmente no cuenta con la activación de la plataforma del Correo certificado 472 para enviar la correspondencia respectiva a la nomenclatura correspondiente.

POSICIONES DE LA ENTIDADES

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- a través de **la Dirección General**. Mediante comunicación del 10 de mayo hogaño, insiste la entidad que no ha violado derecho fundamental alguno a la tutelante, pues en consideración a su objeto no tiene competencia en el asunto planteado, el cual es los procesos penales o dentro de las acciones penales adelantadas en contra de las PPL que el instituto tiene a su cargo. Después de identificar su marco normativo y describir los centros penitenciarios adscritos a la entidad, concluye que el derecho de petición de la actora se dirigió fue al centro carcelario el Pedregal donde está interna, siendo competencia exclusiva de éste resolverlo.

Así mismo, la Dirección Regional Noroeste. A través de comunicación remitida a este despacho, el día 12 de mayo hogaño, indica la entidad que no tiene las facultades legales para dar trámite a lo solicitado por la accionante, pues los centros de reclusión, tienen su oficina jurídica, la cual tiene las hojas de vida o cartillas biográficas de los detenidos, es allí donde figura toda la documentación jurídica del Personal Privado De La Libertad, y es con base en esa información que se alimenta el sistema SISIPPEC – WEB. En esa medida, solo el asesor jurídico puede sustanciar la hoja de vida y verificar lo que está solicitando el detenido y responder de fondo sobre lo que encuentra como situación jurídica, derecho a libertad condicional u otros beneficios, de igual manera este tiene la obligación de remitir a la autoridad competente los documentos soportes.

Insiste la Regional del INPEC en referencia, que no puede hacer lo solicitado por la tutelante, porque en la sede no se tiene hojas de vida de los privados de la libertad, competencia que le incumbe resolver es al centro carcelario accionado.

-JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN. Mediante comunicación del 13 de mayo de 2021, informa que a esa judicatura le correspondió por reparto, la vigilancia de la pena de 1.490 días de prisión, que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, le impuso en Sentencia del 18 de junio del año 2019, a la actual tutelante, al haberla hallado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asiente en que la privada de la libertad mediante petición realizada el pasado 27 de enero, había solicitado la libertad condicional, por lo que se tiene que, el artículo 64 del Código de las Penas que consagra la institución jurídica del subrogado de la Libertad Condicional, homologado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2.011 y modificado posteriormente por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, trayendo a colación su texto.

Aclara el titular del despacho tutelado, que como quiera que en la fase de la ejecución de la pena, la accionante petitionó la libertad condicional a esa Judicatura, mediante auto del 2 de febrero de 2021, ordenó solicitar al Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal COPED, la documentación pertinente para poder resolver sobre la libertad condicional, pero a la fecha de hoy, el centro penitenciario no ha allegado Resolución Favorable que se requiere para poder resolver de fondo sobre la libertad condicional, por lo que replica el Despacho Judicial vinculado, que al día 13 de mayo de 2021, previo a resolver de fondo sobre lo petitionado por la tutelante, decidió reiterar al Centro Carcelario la petición para que remita la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la cartilla biográfica de la penada y los certificados de conducta.

Advierte así la Oficina Judicial en referencia que hasta tanto no se alleguen los documentos requeridos por la normatividad vigente, no le es procedente a esa Judicatura entrar a resolver de fondo sobre la solicitud de libertad condicional que realizara la señora ANDREA LÓPEZ GUERRERO.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho resolver en forma desfavorable las pretensiones de la accionante o desvincular del presente trámite de tutela a este Despacho Judicial, debido a que esa Judicatura no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno de ANDREA LÓPEZ GUERRERO, pues insiste que sin la documentación requerida al Centro Carcelario, no es viable resolver de fondo sobre la referida solicitud de libertad condicional, y dentro de los términos oportunos y razonables, y dado que ya ha solicitado al Centro Penitenciario la documentación para resolver.

-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN EL PEDREGAL. Mediante escrito arribado a esta Oficina Judicial el día 19 de mayo de hogaño, refirió que frente a la solicitud de la tutelante, la entidad ha venido cumpliendo con los requerimientos solicitados por cada uno de los despachos judiciales, lo que demuestra en este caso, a través del Oficio con radicado N° 2021EE008412 del 18 de mayo de los corrientes, dirigido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, donde hace relación de los documentos que actualmente deprecia la accionante para ser objeto de estudio del juzgado que vigila la pena para alcanzar su libertad condicional.

De esta manera y atendiendo a lo expuesto solicita la entidad su desvinculación de la presenta acción en tanto ha demostrado que se consolidó un hecho superado, en el presente asunto.

ACERVO PROBATORIO

-ACCIONANTE

-Escrito de la acción de tutela, el cual no traía anexo alguno.

-INPEC –

DIRECCIÓN GENERAL

Escrito de respuesta de la acción de tutela del 10 de mayo de 2021, el cual trae anexo:

-Comunicación dirigida al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL PEDREGAL del 12 de mayo. Radicado NPEC: AT 3025-2021. Enterándola de la acción de tutela y requiriéndola respuesta frente al asunto.

-Resolución N° 02122 de 15 de junio de 2012 y otras, sobre competencias internas sobre el personal del INPEC

-Copia cédula de ciudadanía del Coordinador de Grupo de Tutelas del INPEC

-REGIONAL NORESTE

-Cartilla biográfica de la PPL tutelante. (03 folios)

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN. Escrito de respuesta a la acción de tutela del 13 de mayo de 2021, el cual trae anexos:

-Oficio al Complejo Penitenciario y Carcelario – Pedregal del 13 de mayo de 2021, solicitando RESOLUCIÓN FAVORABLE O NO, de la sentenciada ANDREA LÓPEZ GUERRERO, titular de la cédula de ciudadanía 1.214.743.105, así como los certificados de conducta y cartilla biográfica de la mencionada.

-Pantallazo de la Consulta Jurídica del Sistema de Gestión Judicial del proceso radicado 050016000000201900744-01.

Aporte en respuesta complementaria:

-Documento Word donde se aprecia que se envió auto y oficio a Complejo Penitenciario y Carcelario – Pedregal

-Auto solicita cómputo y resolución favorable del 2 de febrero de 2021. Y Oficio 046.

-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN EL PEDREGAL.

-Oficio N° 2121EE0084812 del 18 de mayo de 2021. Dirigido al JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

Anexos:

-Cartilla biográfica

-Concepto Favorable. Resolución N° 001185

-Certificado de Conducta desde el 5-02-2019 hasta el 13-05-2021

-Copia de certificados copia computo N°17951354, 18037769 y 18131345

-Copia de Acta Concepto del Consejo de Evaluación y tratamiento

-Arraigo familiar de la PPL

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín El Pedregal ¿vulneró los derechos fundamentales de la accionante invocados, al no dar respuesta al derecho de petición del 16 de enero de 2021, para agotar el trámite que le atañe, es decir enviar toda la documentación que se requiere, afín de que el juzgado

que vigila su pena la revise en aras de obtener su libertad condicional?.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *"(...)"* la situación de hecho que causa la

supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

-El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229).

Son definidos por la jurisprudencia constitucional como: *"derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental. No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohijar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad".* T-055 de 2006.

También ha insistido la Corte dichas garantías constitucionales: el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. Son susceptibles a defectos procedimentales a saber: *"En relación con el primer derecho se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia el defecto se produce, cuando por un exceso ritual manifiesto se entraba este acceso, es decir, cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."* Ver Sentencia T-104 de 2014.

CASO EN CONCRETO

La señora ANDREA LÓPEZ GUERRERO, solicita que se le proteja los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo que el despacho por sustracción de materia y falta de ser especificado por la actora, infiere que implora también la protección al derecho de petición, además de los indicados: debido proceso y libertad; motivada la presente acción constitucional en la omisión de la entidad accionada El Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín El Pedregal, al no responder la solicitud que refiere en aras de que agotará el trámite que le atañe y con ello releve toda la responsabilidad al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien vigila su pena en la actualidad; es decir, enviara la documentación respectiva para lograr resolver sobre la libertad condicional que implora.

En ese sentido, se logró determinar por parte de esta judicatura que está acreditada la situación judicial de la parte tutelante, a la cual se le adelantó un proceso penal, por el delito de "Concierto para Delinquir y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes", y condenada en primera instancia a 4 años y 1 mes de prisión, pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante Sentencia del 18 de junio del año 2019, y que por reparto le correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Y que actualmente cumple su condena en el Centro Penitenciario y carcelario en esta ocasión accionado.

No obstante, la actora implora se le responda la solicitud realizada al centro carcelario tutelado, adiada del día 16 de enero de 2021, referido en los presupuestos fácticos, éste no se encontró adjunto, pues solo se arribó un escrito informal sin anexo alguno, sin embargo, dada la situación particular de la tutelante y su estado de sujeción e imposibilidad de comunicación, trunca exigirle mediante requerimiento alguno que allegara la copia respectiva por parte de esta judicatura. No obstante, esta situación aunada a la aquiescencia de la entidad accionada e incluso del juzgado vinculado, quien asiente que recibió el pasado 27 de enero de 2021, una solicitud de la accionante respecto de la libertad condicional, conlleva a concluir la procedencia de la acción constitucional, en tanto se evidencia la existencia del derecho de petición dirigido al centro carcelario y sujeto a discusión.

En razón de la vinculación al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en tanto es el encargado de la vigilancia de la pena de la tutelante, manifestó la imposibilidad de responder a la solicitud de la PPL que realizara desde el 27 de enero de 2021, en la búsqueda de la libertad condicional; a falta de que el complejo penitenciario donde se encuentra interna le remitiera, a saber, *la resolución favorable del Consejo de Disciplina de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la cartilla biográfica y los certificados de conducta*. Pese a que, mediante oficios del 2 de febrero y 13 de mayo del presente año, se insistiera al complejo carcelario, su envío. Advirtiendo así el juzgado accionado, que hasta tanto no se le allegaran los documentos requeridos, no es procedente entrar a resolver de fondo, la solicitud de libertad condicional que realizara la señora ANDREA LÓPEZ GUERRERO.

Consecuencialmente, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín El Pedregal, acreditó ante esta dependencia judicial, el envío de la documentación requerida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante Oficio N° 2121EE0084812 del día 18 de mayo de 2021, adjuntando, *Cartilla biográfica, Concepto Favorable- Resolución N° 001185, Certificado de Conducta desde el 5-02-2019 hasta el 13-05-2021, Copia de certificados copia computo N°17951354, 18037769 y 18131345, Copia de Acta Concepto del Consejo de Evaluación y tratamiento y el arraigo familiar de la PPL*.

Así las cosas, y en tanto la tutelante solicitaba en la presente acción la gestión necesaria de parte del complejo penitenciario para que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, iniciara las gestiones necesarias para revisar su pena en aras de obtener la libertad condicional, y considerando que se acreditó por parte del complejo penitenciario lo requerido por la tutelante, y circunscribiendo el asunto a la solución de la solicitud dirigida al Centro Carcelario, tal como está planteado en esta acción constitucional, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos que implora la tutelante, toda vez que se encuentra acreditado el envío efectivo de los documentos necesarios para que la judicatura vinculada proceda en debida

forma a resolver de fondo sobre la solicitud de libertad condicional, la cual se advierte, no había ejercido tarea alguna, por la omisión del centro carcelario tutelado.

En suma y en consideración a lo anterior, en este caso en concreto, se torna improcedente la intervención del juez de tutela, al no advertirse vulneración alguna de los derechos fundamentales presuntamente invocados por la parte actora pues la gestión que deprecaba por parte del Centro Carcelario, ya se acreditó.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO por carencia actual del objeto en la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por la señora ANDREA LÓPEZ GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.214.743.105, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN EL PEDREGAL, en cabeza de su director general, y donde además se vinculó a: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, al INPEC y su REGIONAL NOROESTE, en cabeza de sus directores y/o titulares responsables al momento de la notificación del presente fallo, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5cce4abdbc545cd8241624aa25478e32b6112b15b5fa03b92f88b6b1703d5c

Documento generado en 25/05/2021 02:40:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>